

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0117

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;*
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;*
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);”*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

Que, el artículo 14 letra I), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”*

Que, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.”*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 48 del cuerpo legal invocado, manifiesta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”;

Que, el artículo 49 de la Ley que antecede, manifiesta: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “*Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.*

Se registrarán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola Federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio (...)

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “*Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento*”;

- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 349 de 13 de diciembre de 2011, este Portafolio de Estado, aprobó la constitución de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte;
- Que,** el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) e) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...) 3. Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 187 de 24 de marzo de 2021, suscrito por la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica y aprobación de estatutos, y reforma y codificación de estatutos, registro de directorio, registro de inclusión y exclusión de socios o filiales y control de funcionamiento de las organizaciones deportivas;
- Que,** el artículo 24 de la normativa anteriormente invocada, establece los requisitos para la reforma de Estatutos de organizaciones deportivas;

- Que,** la Disposición General Tercera del Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 determina que: *“Los Organizaciones deportivas deberán reformar sus estatutos en el tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (...);”*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero, el cual en la Disposición Transitoria Primera establece: *“Las disposiciones incluidas en el presente acuerdo serán aplicables para las solicitudes realizadas por las organizaciones deportivas desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo.*
- En los procesos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y que sean puestos en conocimiento del ente rector, se aplicará la norma que sea más favorable para el efectivo ejercicio de los derechos del ciudadano acorde a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”;*
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** con oficio Nro. SD-DAD-2021-0780-OF de 13 de abril de 2021, se registró el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, para el periodo de cuatro años, comprendido entre el 17 de marzo de 2021 hasta el 17 de marzo de 2025, cuya representación legal la ostenta el señor Julio Josué Fuentes Choez;
- Que,** mediante oficio Nro. FEHC 000-060-2021 de 23 de agosto de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2021-6890-INGR el 24 de agosto de 2021, el señor Julio Josué Fuentes Choez, en calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, solicita la reforma de estatuto de la mencionada organización deportiva;
- Que,** con oficio Nro. MD-DAD-2021-2040-OF de 24 de septiembre de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió observaciones a la documentación

ingresada por la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Nro. FEHC 000-103-2021 de 13 de octubre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-CZ8-2021-4413-INGR el 14 de octubre de 2021, el señor Julio Josué Fuentes Choez, en calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, remite las observaciones efectuadas a través del Oficio Nro. MD-DAD-2021-2040-OF de 24 de septiembre de 2021;

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2022-0206-MEM, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la abogada Alexandra Jaramillo Navarrete, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emite el informe jurídico favorable para aprobar la reforma al estatuto y ratificar la personería jurídica del Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, en el cual se señaló:

*“(...) En razón de lo expuesto, (...) habiendo la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped adecuado sus estatutos acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente para el efecto, y toda vez que el trámite cumple todos los requisitos formales, con la finalidad de que se emita el acto administrativo que apruebe la reforma de estatuto y ratificación de la personería jurídica de la referida organización deportiva, me permito emitir el presente **informe jurídico favorable**, y recomiendo su aprobación y suscripción, para lo cual remito el proyecto de acuerdo de reforma de estatuto, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente. (...)”*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0496-MEM de fecha 21 de marzo de 2022, la abogada Alexandra Jaramillo Navarrete, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió un alcance al informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, contenido en el memorando Nro. MD-DAD-2022-0206-MEM de fecha 08 de febrero de 2022, el cual en el acápite III numeral 5, correspondiente al análisis jurídico indica:

“De la revisión del expediente de aprobación de la reforma al estatuto y ratificación de la personería jurídica de la organización deportiva se desprende que, el trámite inició el 24 de agosto de 2021, es decir, cuando el Acuerdo Ministerial Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y su reforma, aún estaban vigentes, siendo así, considerando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, su sustanciación se efectuó con base a las disposiciones contempladas en el Acuerdo 0187, en este sentido, se evidencia que el Club cumple con los requisitos establecidos en el mismo (...); y, en el punto IV sobre la recomendación, se concluye:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Disposición General Tercera del Instructivo para otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatutos, reforma y codificación de estatutos, registro de directorio, registro de inclusión y exclusión de socios o filiales y control de funcionamiento de las organizaciones deportivas emitido

*con Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021; habiendo la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped adecuado sus estatutos acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente para el efecto, y toda vez que el trámite cumple los requisitos formales, con la finalidad de que se emita el acto administrativo que apruebe la reforma de estatuto y ratificación la personería jurídica de la referida organización deportiva, me permito emitir el presente **informe jurídico favorable**, y recomiendo su aprobación y suscripción, para lo cual remito el proyecto de acuerdo de reforma de estatuto, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0589-MEM de fecha 05 de abril de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas sus filiales; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, cuya sede se halla ubicada en la avenida de las Américas, explanada del Estadio Modelo Alberto Spencer, edificios de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte contiguo al Comité Olímpico Ecuatoriano de la ciudad de Guayaquil, es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la propia Federación. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped acata las disposiciones que le sean aplicables de los siguientes cuerpos normativos: Carta Olímpica; del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los

organismos regionales de los cuales sea filial; y, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa, o por las siglas FEHC.

Por su naturaleza jurídica se registrará por las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujeta al Código del Trabajo.

Art. 2.- La sede y domicilio principal de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped estará ubicada en la ciudad de Guayaquil, y tendrá jurisdicción y competencia sobre el deporte que dirige en todo el territorio nacional. Podrá tener un domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.

La sede de la Federación puede cambiar por necesidades institucionales. Este hecho se verificará con la actualización del Registro Único de Contribuyentes de la entidad, sin necesidad de reforma al presente estatuto.

Art. 3.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial, de género, comercial o de carácter discriminatorio.

La Federación, ejercerá una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales. Se registrarán por la ley, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la LDEFR, su estatuto y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped tiene los siguientes objetivos:

- a. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar técnica, administrativa y económicamente el deporte a su cargo en el Ecuador;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Hockey sobre Césped;
- c. Cumplir las disposiciones de ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
- d. Fomentar por los medios posibles la práctica del deporte a su cargo, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas filiales y comunidad en general;
- e. Velar por el bienestar y seguridad en sus deportistas y filiales;
- f. Alcanzar el alto rendimiento deportivo de los atletas que integren las selecciones nacionales;
- g. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Deportivos Especializados afilados a la FEHC y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Hockey sobre Césped;

- h. Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas;
- i. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la FEHC;
- j. Designar y autorizar, previo aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico; y,
- k. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley indicada o los cuerpos legales y normativos que hagan sus veces; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; de los Organismos regionales de los cuales la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano que le sean aplicables; y, el presente estatuto y de los propios reglamentos de la FEHC.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped las siguientes:

- a. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped;
- b. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del deporte a su cargo que se realicen en el país;
- c. Desarrollar y regular el deporte a su cargo en los niveles de alto rendimiento y profesional de forma independiente. En cuanto al deporte formativo deberá dictar los lineamientos técnicos a seguir para el desarrollo del deporte a su cargo;
- d. Autorizar la realización de eventos o campeonatos nacionales o internacionales de Hockey sobre Césped, para que otras instituciones o personas distintas a la FEHC los ejecuten, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este estatuto y los reglamentos dictados por este organismo;
- e. Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, como el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales;
- f. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales del deporte a su cargo;
- g. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales; y,
- h. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que

sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped.

TÍTULO II DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 6.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped estará integrada por un mínimo de cinco clubes deportivos especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. Los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, serán los que se encuentran determinados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo de aplicación y el presente estatuto.

Art. 7.- Los clubes deportivos especializados formativos que integren la Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, contarán con el treinta por ciento del total de los votos y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio; mientras que, los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, los porcentajes de votación deberán dividirse porcentualmente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEHC; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEHC.

En caso de que exista un solo Club Deportivo Especializado Formativo afiliado, él tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General. De la misma manera, en caso de que exista solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped será dirimente en caso de empate.

Art. 8.- Son deberes y derechos de los Clubes Deportivos Especializados filiales:

a. De los deberes:

1. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped;
2. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposición del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial

- Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped en lo que fuere aplicable;
3. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe;
 4. Intervenir en los eventos de la FEHC a los que fueren convocados;
 5. Remitir anualmente a la FEHC sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso;
 6. Facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones, de conformidad con lo establecido en este estatuto; y,
 7. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposición del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped.

b. De los derechos:

1. Ser reconocido como filial e integrante de la Federación;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales de la Federación;
4. Participar en las actividades deportivas de la Federación;
5. Hacer peticiones fundamentadas a la Federación;
6. Recibir apoyo técnico de la Federación cuando corresponda;
7. Participar en las capacitaciones que realice la Federación, de conformidad con las bases correspondientes; y,
8. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposición del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 9.- Para que un Club Deportivo Especializado participe de la vida institucional de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, debe contar con la afiliación respectiva a la FEHC, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente estatuto. No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos correspondientes.

Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable.

Solo pueden solicitar afiliaciones los Clubes Deportivos Especializados cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada y cuenten con registro de directorio vigente, que cumplan los requisitos establecidos en este estatuto, y que no se hallen inactivos o en estado de disolución y liquidación.

Los Clubes deberán contar con infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel de alto rendimiento, sin que para ello se exija títulos de dominio.

Para que los Clubes puedan afiliarse a la Federación deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club.

Art. 10.- La solicitud de afiliación de los clubes deportivos especializados se deberá presentar en la secretaría de la FEHC, adjuntando la siguiente información:

- a. El registro de directorio actualizado y vigente;
- b. Nómina de socios y de las personas que integran el Directorio del Club con la indicación de sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- c. Copias certificadas de las actas de asambleas y directorio del último año; de la convocatoria a dichas sesiones; y, de los registros de asistencia;
- d. Informe económico del Club, donde debe constar el aporte de recursos financieros de los socios, para la sostenibilidad del organismo;
- e. Copia del RUC y declaraciones de impuestos del Club;
- f. Informe de las actividades deportivas internas del último, donde incluya el reporte de entrenamientos de los deportistas y uso de instalaciones;
- g. Informe de actividades deportivas externas del último año, donde incluya campeonatos en los que participo el Club;
- h. Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales; y,
- i. Documentos que acrediten que el Club cuenta con un entrenador de Hockey sobre Césped registrado en la FEHC.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

Art. 11.- El procedimiento de afiliación durará un plazo máximo de 15 días.

El Directorio del Club con la colaboración del área técnica y legal de la Federación, verificará la información y de hallarse completa, verificada y válida, procederá a emitir la resolución de afiliación. De encontrar que la información no está conforme emitirá sus observaciones y solicitará que las subsane en un plazo máximo de 15 días. En ese caso se suspenderá el término del trámite. Si el interesado no subsana las observaciones, el trámite se negará y se archivará.

Art. 12.- La decisión del Directorio que niegue la afiliación podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la FEHC.

SECCIÓN I SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 13.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a la FEHC se suspende por las siguientes causas:

- a. Por solicitud de la filial o socio;
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
- c. Por las demás que disponga la ley y este estatuto.

SECCIÓN II PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 14.- La afiliación en general se pierde por las siguientes causas:

- a. Por solicitud de desafiliación,
- b. Por disolución de la filial;
- c. Por haber sido declarado la inactividad de un Club filial, por parte del ente rector del deporte;
- d. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;
- f. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h. Por las demás causas que indique la Ley, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte y los estatutos correspondientes.

TÍTULO III ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 15.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped tiene los siguientes órganos de funcionamiento:

- a. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
- b. Directorio;
- c. Comisiones; y,
- d. Los demás que establezcan el presente estatuto.

Art. 16.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo de aplicación, el presente estatuto y/o los reglamentos que la FEHC llegare a dictar para el efecto.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SU INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y ESPECIES.

SECCIÓN I INTEGRACIÓN

Art. 17.- La Asamblea General de la FEHC estará integrada por los Clubes Deportivos Especializados que se hallen o llegaren a afiliarse a la FEHC, a los que se considerará miembros de la Asamblea, los cuales actuarán a través de sus presidentes o quienes los subroguen legal o estatutariamente, los que en su calidad de mandatario no requerirán de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor del reemplazante que estatutariamente le corresponda, lo cual será verificado por el Secretario y Síndico de la FEHC, quienes podrán observar la acreditación y devolverla en caso de hallar que no se ha aplicado lo establecido en la presente disposición. Los presidentes de los Clubes y los miembros del Directorio no necesitarán acreditación.

Para que sea válida la participación de los Clubes Deportivos Especializados en cualquiera de las Asambleas de la FEHC, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en los actos normativos y administrativos correspondientes, así como los indicados en el presente estatuto y los reglamentos en caso de preverlo. En especial, los Clubes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Mantener su personalidad jurídica vigente;
- b. Mantener su Directorio debidamente registrado y vigente en el ente público rector del deporte;
- c. Mantener su afiliación vigente a la FEHC;
- d. Haber remitido toda su información técnica, administrativa y financiera anual a la FEHC, la cual puede hacer las constataciones que considere oportuno;
- e. Haber participado en los eventos deportivos que la FEHC haya convocado;
- f. No estar en proceso de inactividad, disolución y liquidación declarada por el organismo público rector del sector deportivo; y,
- g. Los demás que establezca el presente estatuto.

Art. 18.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es el máximo órgano de funcionamiento de la FEHC. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la organización y en caso de llevarlas a cabo, no tendrán efecto alguno y los miembros que la ejecutaron y comparecieron a la misma, incurrirán en una falta susceptible de sanción, de conformidad con la Ley, los actos normativos aplicables al caso, el presente estatuto y sus reglamentos en caso de prever esta situación.

Las Asambleas serán dirigidas por el Presidente o quién lo subroga según el presente estatuto, y actuará como fedatario el Secretario de la entidad. En caso de ausencia del Secretario titular, el Presidente nombrará un Secretario Ad-hoc, quién actuará exclusivamente en la asamblea correspondiente dando fe de las actuaciones.

Art. 19.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a. Los sancionados por los organismos deportivos internacionales, por el Comité Olímpico Ecuatoriano o por la Federación Ecuatoriana FEHC, mientras se mantenga vigente la sanción;

- b. Los Clubes Especializados que no se hallen afiliados a la FEHC, o que hayan perdido su afiliación o se encuentre suspendida;
- c. Las personas que tengan algún impedimento legal, por orden judicial o administrativa, que no deje contar con su presencia o participación en la respectiva Asamblea;
- d. Los Clubes Deportivos Especializados que se encuentren inactivos, o en estado de disolución y liquidación; y,
- e. Los que presenten cualquier otro impedimento determinado por las leyes ecuatorianas.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- Las atribuciones de la Asamblea General de la FEHC, son las siguientes:

- a. Reformar e interpretar de forma obligatoria el presente estatuto;
- b. Elegir cada 4 años a los miembros del Directorio;
- c. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d. Aprobar el presupuesto de la Federación presentado por el Directorio;
- e. Aprobar los reglamentos dictados por el Directorio, excepto los relacionados con cuestiones técnicas que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio y los demás órganos de funcionamiento de la FEHC;
- g. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la FEHC; y,
- h. Las demás que le señalen Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped y de los organismos regionales a los cuales la FEHC esté afiliada, el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, la Asociación Mundial Antidopaje y las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped.

SECCIÓN III CONVOCATORIA

Art. 21.- La convocatoria a asamblea general de elección sólo será válida si la formula el presidente de la FEHC o quién se encuentre subrogándolo en los términos del presente estatuto, y si se publica en un diario físico de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico o notificado personalmente.

SECCIÓN IV QUORUM

Art. 22.- El quorum de instalación de la Asamblea General de la FEHC se establecerá con la presencia de los Clubes Deportivos Especializados filiales que representan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos de la Asamblea. En caso de no haber

quorum en la primera convocatoria, no se podrá instalar la asamblea, y se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Solo en segunda convocatoria se aplicará que, en caso de no existir el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Art. 23.- Las decisiones en las Asambleas Generales se aprobarán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

SECCIÓN V ESPECIES DE ASAMBLEAS GENERALES

Art. 24.- La FEHC tiene tres especies de Asambleas Generales, que son las siguientes:

- a. Ordinaria;
- b. Extraordinaria; y,
- c. De elección.

SUBSECCIÓN V.1 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Art. 25.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2. Los estados financieros;
- 3. La proforma presupuestaria del ejercicio siguiente, que se conocerá en el mes de septiembre; y,
- 4. Otros puntos específicos, siempre que consten como atribución de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en el presente estatuto.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

SUBSECCIÓN V.2 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Art. 26.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada para cualquier fecha del ejercicio que se halle decurriendo, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los Clubes Deportivos Especializados filiales, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la asamblea ordinaria o de elecciones.

En caso de que exista el pedido de los miembros filiales para que se convoque a Asamblea Extraordinaria, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto, caso contrario el pedido podrá ser negado.

En la Asamblea Extraordinaria los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá convocar e instalar cualquier especie de Asamblea General.

SUBSECCIÓN V.3 ASAMBLEA O CONGRESO DE ELECCIÓN

Art. 27.- La Asamblea de elección de la FEHC se deberá convocar con una anticipación de al menos tres meses a la fecha de culminación del periodo del Directorio saliente, a fin de asegurar una transición ordenada en el mandato del organismo.

Art. 28.- Podrán participar en la Asamblea de Elección los clubes deportivos especializados que cumplan con requisitos establecidos en el artículo 17 del presente estatuto y no se hallen inmersos en los casos del artículo 19 de este cuerpo normativo.

Art. 29.- Los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea y no necesitan tener la calidad de dirigentes deportivos.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutivo de las actividades de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped. Estará integrado de la siguiente manera:

- a. Un presidente/a;
- b. Un vicepresidente/a;
- c. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d. Un representante de los deportistas;
- e. Un representante de la fuerza técnica;
- f. Un secretario/a general;
- g. Un tesorero/a; y,
- h. Un síndico/a.

Los representantes señalados en las letras a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en la letra h contará únicamente con voz.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 32.- El directorio deberá reunirse ordinariamente una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en este estatuto.

Solo el presidente de la FEHC o quien lo subrogue legalmente, podrá convocar e instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- La convocatoria para las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias se realizará con al menos dos días de anticipación a la sesión.

Art. 34.- Las convocatorias a sesión de Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos de los cuales se pueda verificar su entrega y recepción a la totalidad de sus miembros.

En el caso de que se realice por correo electrónico el secretario deberá enviar la convocatoria al correo registrado por el miembro dentro de la Federación.

Art. 35.- El quórum para las sesiones de Directorio será de al menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 36.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b. Aprobar el plan general de actividades;
- c. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea;
- d. Formular el Plan Operativo Anual de la FEHC que se enviará a la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, en base al presupuesto aprobado por la Asamblea;
- e. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio así como de las respectivas Comisiones, para aprobación de la Asamblea General;
- f. Proponer a la Asamblea General las reformas al presente estatuto;
- g. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, las cuales deberán ser informadas a la Asamblea General;
- h. Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas serán de aprobación exclusiva del Directorio.
- i. Dictar las resoluciones ante recursos presentados contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales, las cuales causarán ejecutoria;
- j. Nombrar los miembros de las comisiones;
- k. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo de la Hockey sobre Césped en el país;
- l. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
- m. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la FEHC;
- n. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- o. Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
- p. Sesionar obligatoriamente cada dos meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
- q. Imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
- r. Designar las comisiones necesarias;
- s. Atender la solicitud de filiación de los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- t. Designar una Comisión Sustanciadora para los procesos disciplinarios y demás expedientes sumarios autorizados por la normatividad aplicable al caso;

- u. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-; y,
- v. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

Art. 37.- El mandato de los miembros del Directorio concluye únicamente en los siguientes casos:

- a. Por culminación del tiempo para el cual fue elegido;
- b. Por muerte;
- c. Por declaratoria de interdicción;
- d. Por renuncia presentada por el miembro del directorio
- e. Por una sanción de suspensión impuesta, previa la instauración del sumario c según las normas legales o administrativas correspondientes, y respetando el derecho a la legítima defensa y el debido proceso, si la misma perdura hasta después del tiempo para el cual fue elegido;
- f. Por sentencia en firme que lo condene por algún delito;
- g. Por ausencia injustificada de sus funciones por más de 90 días; y,
- h. Por las demás causas debidamente establecidas previamente en la Ley.

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE

Art. 38.- El Presidente de la FEHC es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 39.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los vocales en orden de sus designaciones.

La ausencia temporal de cualquier miembro del Directorio se establecerá únicamente mediante un pedido de licencia, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano. La ausencia definitiva, opera en uno de los casos establecidos en el presente estatuto en artículo 37 del presente estatuto.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la FEHC;
- c. Convocar a las asambleas generales o sesiones de directorio, conforme lo prescribe este estatuto;
- d. Instalar, suspender o clausurar las asambleas generales o sesiones de directorio, cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FEHC. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;
- e. Presidir con derecho a voz y voto las asambleas generales o sesiones de directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f. Presentar anualmente a la asamblea general un informe detallado de su gestión;

- g. Supervisar la buena marcha y trabajo de las comisiones;
- h. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
- i. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j. Entregar a su sucesor las pertenencias de la FEHC, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
- k. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

SECCIÓN II DEL VICEPRESIDENTE

Art. 41.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones que le asigne el Presidente, y en especial, subrogará al presidente por ausencia temporal o definitiva.

La ausencia temporal se establecerá mediante un pedido de licencia al Directorio, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano.

La ausencia definitiva, se considera por operar uno de los casos establecidos en el artículo 37 del presente estatuto.

SECCIÓN III DE LOS VOCALES

Art. 42.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

Art. 43.- En ausencia de un Vocal Principal en las asambleas generales lo reemplazará el Vocal suplente en orden de su designación, es decir, el primer vocal suplente sustituirá al primer vocal principal y así sucesivamente con los demás vocales.

En caso de ausencia temporal del presidente y vicepresidente al mismo tiempo, asumirá temporalmente la presidencia de la FEHC el primer vocal. En caso de ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente de la FEHC al mismo tiempo, el primer vocal deberá asumir la presidencia del organismo y en un plazo máximo de noventa días convocar a Asamblea de Elección para nombrar al Presidente y Vicepresidente. Si esta ausencia ocurre dentro de los plazos ordinarios para iniciar el proceso eleccionario de la FEHC, el primer vocal deberá proceder como el Presidente sin observar los noventa días indicados en este artículo

También el primer vocal tiene la potestad de convocar a Asamblea de Elección, en caso de ausencia definitiva del Presidente y si el Vicepresidente desiste por escrito a asumir el cargo de Presidente.

En caso de ausencia temporal del vicepresidente, el primer vocal lo subrogará por el tiempo que dure la licencia. En caso de ausencia definitiva del vicepresidente, el Presidente de la FEHC deberá convocar a asamblea de elección para nombrar al Vicepresidente.

SECCIÓN IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales, y separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- b. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- c. Informar y poner en conocimiento de la asamblea o directorio los asuntos sometidos a consideración;
- d. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- e. Llevar el archivo y registros de la FEHC;
- f. Llevar el registro de inclusión y exclusión de filiales de la FEHC;
- g. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el directorio o la asamblea;
- h. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la asamblea, el directorio o el presidente hubieran expedido; y,
- i. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

Art. 45.- En caso de ausencia temporal del Secretario, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro para su reemplazo hasta que el Presidente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

En caso de ausencia en las Asambleas, se nombrará un Secretario Ad-hoc, de conformidad con lo determinado en este estatuto.

SECCIÓN V DEL TESORERO

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Cuidar los fondos y demás valores de la FEHC. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente en una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o quién éste delegue;
- b. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la FEHC;

- c. Llevar los libros contables que fueren necesarios;
- d. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- e. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- f. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- g. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
- h. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- i. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

Art. 47.- En caso de ausencia temporal del Tesorero, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro par su reemplazo hasta que el Presidente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

SECCIÓN VI DEL SÍNDICO

Art. 48.- El Síndico será elegido por la Asamblea y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 49.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a. Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio;
- b. Absolver las consultas que le fueren realizadas;
- c. Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Hockey sobre Césped; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEHC.

SECCIÓN VII DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 50.- El representante de los deportistas será electo de conformidad con el presente estatuto.

Art. 51.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas ante el Directorio de la FEHC quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Quienes sean mayores de edad;
- b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;

- c. Quienes hayan representado deportivamente a la FEHC en competencias oficiales al menos en dos veces de los últimos cuatro años del tiempo de su nominación o haber participado en eventos deportivos internacionales; y,
- d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

En caso de ausencia temporal del representante de los deportistas, el directorio designará a un deportista seleccionado nacional que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Presiente convocará a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

Las candidaturas para representantes de los deportistas, serán mocionadas por los Clubes filiales en la Asamblea, de entre los atletas registrados en la Federación. La elección se realizará por la Asamblea de conformidad con este estatuto.

Art. 52.- Son atribuciones del representante de los deportistas:

- a. Participar con voz y voto en las sesiones de directorio;
- b. Llevar los reclamos de los deportistas al seno del directorio, y representar sus pedidos legítimos;
- c. Vigilar que se cumplan los derechos de los deportistas;
- d. Hacer seguimiento a los deportistas para que ellos cumplan con sus deberes; y,
- e. Las demás previstas en la legislación nacional.

SECCIÓN VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 53.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 54.- El representante de la Fuerza Técnica será electo conforme manda el presente estatuto.

En caso de ausencia temporal del representante de la Fuerza Técnica el directorio designará a un entrenador certificado y acreditado por la FEHC, que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Presiente convocará a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días. Si esta ausencia ocurre dentro de los plazos ordinarios para iniciar el proceso eleccionario de la FEHC, el entrenador certificado y acreditado por la FEHC seguirá como representante hasta la nueva elección.

Las candidaturas para representantes de la fuerza técnica, serán mocionadas por los Clubes filiales en la Asamblea, de entre los entrenadores registrados en la Federación. La elección se realizará por la Asamblea de conformidad con este estatuto.

Art. 55.- Son atribuciones del representante de la fuerza técnica:

- a. Participar con voz y voto en las sesiones de directorio;
- b. Llevar los reclamos de los entrenadores al seno del directorio, y representar sus pedidos legítimos;
- c. Vigilar que se cumplan los derechos de los entrenadores;
- d. Hacer seguimiento al trabajo de los entrenadores de la Federación; y,

- e. Las demás previstas en la legislación nacional.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

Art. 56.- La FEHC tendrá Comisiones permanentes y ocasionales designadas por el directorio. Las permanentes serán las siguientes:

- a. Jurídica;
- b. Técnica; y,
- c. Sustanciadora;

Art. 57.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres miembros del directorio de las filiales, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario.

Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 58.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
- d. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento de aplicación del presente estatuto, el directorio y la asamblea general.

TÍTULO IV DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 59.- Para ser Administrador de la FEHC se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c. Contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas; y,
- d. Contar con un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero.

TÍTULO V DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 60.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped está facultada a imponer sanciones a los clubes filiales, dirigentes, deportistas y entrenadores y que se hallen inmersos en este deporte, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 61.- La FEHC podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Sanción Económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos; y,
- e. Las demás que establezca el presente estatuto.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

TÍTULO VII APELACIONES

Art. 62.- Las decisiones internas de la FEHC podrán ser apeladas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. La apelación tendrá efecto suspensivo;
- b. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
- c. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente,
- d. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
- e. Las decisiones de las Asambleas Generales de la FEHC se podrán apelar ante el Comité Olímpico Ecuatoriano;
- f. Las apelaciones se presentarán en las oficinas de la FEHC con la indicación que se interpone ante el órgano que dictó la resolución recurrida; y,
- g. Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias no serán apelables.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y RENTAS

Art. 63.- Son fondos de la FEHC:

- a) El producto de la administración de sus bienes y servicios;
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, etc., que a su favor se hicieren y que serán aceptados con beneficio de inventario; y,
- c) Las partidas gubernamentales que se asignen.

Art. 64. - Los fondos que la Federación reciba por autogestión de su Presidente, Directorio, deberán ser obligatoriamente invertidos en las actividades deportivas y cuestiones administrativas de la FEHC.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 65.- La FEHC podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad del estado;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- e. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que el ente rector del deporte dictare para el efecto.

Art. 66.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el ente rector instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas; y se sujetará a las disposiciones que señala el Título XXX del Libro I del Código Civil Vigente. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte, a disolver la organización. En dicho Acto, designará también a un Liquidador, a costa del club y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 67.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el club comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el ente rector del deporte.

El Ministerio del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 68.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o la Secretaría Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea.

En caso de disolución, los miembros de la Federación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 69.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine la Secretaría Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 70.- En caso de liquidación voluntaria, esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO X CONTROVERSIAS

Art. 71.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se

desarrollen entre la Federación, sus filiales, deportistas, dirigentes, entrenadores y personal técnico y administrativo.

La Federación declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creará el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la Federación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La FEHC, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegará a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

SEGUNDA.- La FEHC deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a sus filiales, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

TERCERA.- La FEHC expresamente se compromete y acepta impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Federación deberá adaptar sus Reglamentos a lo previsto en este estatuto dentro del plazo de 90 días, los cuales por su naturaleza no podrán contradecir disposiciones previstas en el presente estatuto.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Federación Ecuatoriana de Hockey sobre Césped, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 05 de abril del 2022

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos